



por el juzgador, de por sí insuficiente para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 305:1058; 306:598; 324:2460; 327:2168; 329:3979).

En sentido similar, se ha expresado que criticar es muy distinto a disentir. En efecto, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo, con miras a demostrar los errores jurídicos y fácticos que éste pudiere contener. Por el contrario, disentir implica meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (Sala II, in re "Falk, Gerardo Francisco Julio c/ EN- M° Defensa- Armada s/ daños y perjuicios", sentencia del 13/03/12).

III.2.- Sentado ello, cabe advertir que la parte actora se limitó a sostener que en la instancia de grado no se había valorado adecuadamente la prueba producida, sin controvertir los fundamentos vertidos en torno a la inexistencia de las operaciones que, según alegó la parte, habían originado el crédito fiscal. En particular, no rebatió que: a) el proveedor Agro San Ignacio S.R.L configuraba una sociedad ficticia integrada por personas insolventes, inscripta ante la AFIP al solo efecto de realizar operaciones marginales de granos; b) el Sr. Eduardo Luis Baiocchi fue incluido en la base "APOC" por haberse demostrado "resistente a la fiscalización", no ingresó suma alguna en concepto de impuesto al valor agregado, no registra bienes a su nombre ni empelados en relación de dependencia y c) el proveedor Desideric Rubén Oggioni S.H fue sujeto del impuesto al valor agregado y del impuesto a las ganancias pero nunca ingreso sumas por tales tributos ni practicó retenciones y además, fue excluido en el año 2005 del Registro de Operadores de Granos. Tampoco controvertió que los proveedores Mariela Emiliani, Juan José Foray y Fernando Gabriel Martín estaban incluidos en la base "APOC", no poseían bienes registrables a su nombre, no tenían empleados a su nombre ni capacidad financiera u operativa para llevar adelante las operaciones registradas. Además, la accionante no se hizo cargo de que el Director del proveedor Olycer S.A trabajaba en una pizzería y había manifestado que firmó papeles para dicha sociedad a cambio de una retribución monetaria, mientras que la firma Semicer S.A no registraba actividad económica en los domicilios denunciados y se había verificado la existencia de sujetos insolventes que operaron con esta sociedad, más allá de no estar incluida en la base "APOC". En tales condiciones, las afirmaciones vertidas por la recurrente constituyen simples manifestaciones de disconformidad con el tenor literal del pronunciamiento apelado que no importan una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia cuestionada. Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso toda vez que, el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juez, sin suministrar concretamente los fundamentos del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener el agravio. Por lo demás, cabe observar que no resulta aplicable el precedente de Fallos: 334:1854 ("Bildown S.A?"), atento a que allí se había probado la existencia y materialidad de las operaciones impugnadas por el organismo recaudador (v. cons. V del dictamen fiscal), mientras que aquí la parte actora no aportó elementos que permitan tener por válidas las operaciones que originaron el crédito fiscal.

IV.- Que por los fundamentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (art. 266 del CPCCN). Las costas de esta instancia se imponen a la accionante vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN). ASI VOTO. Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Jorge F. Alemany y Pablo Gallegos Fedriani, adhieren al voto que antecede. En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (art. 266 del CPCCN). 2) Imponer las costas de esta instancia a la accionante vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN). Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY   Pablo GALLEGOS FEDRIANI   Jorge F. ALEMANY   Co rrelaciones   Volkswagen  
Argentina SA y otros c/AFIP DGI - Resols. 66, 67 y 68/98 s/Dirección General Impositiva - Corte Sup. Just. Nac. - 03/05/2016  
038568E